

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**OMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS Y SU INCIDENCIA PARA QUE SE INCURRA EN BIGAMIA Y
POLIGAMIA**

GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLARES

GUATEMALA, ABRIL DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS Y SU INCIDENCIA PARA QUE SE INCURRA EN BIGAMIA Y
POLIGAMIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2019

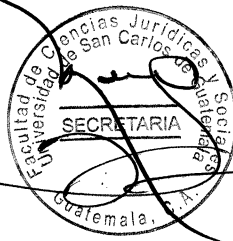
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
31 de julio de 2018.

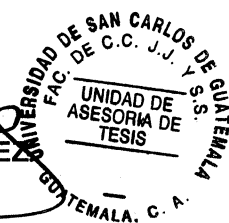
Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLARES, con carné **200717088**,
intitulado **OMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU**
INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE BIGAMIA Y POLIGAMIA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

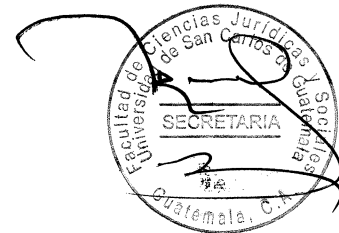
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción **14 / 08 / 2018.** f)

Asesor(a)
LIC. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO





Licenciado Carlos Dionisio Alvarado García

Abogado y Notario

Colegiado: No. 9824

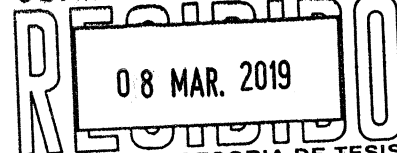
6ª. Avenida 11-43, zona 1, Edificio Panamericano, Of. 203, segundo nivel, ciudad capital

Teléfono No.: 5580-5431

Correo electrónico: carlosdalvarado@yahoo.com

Guatemala, 8 de marzo de 2019

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, por medio de la cual fui nombrado **ASESOR** de Tesis del bachiller **GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLARES**, titulada: **"OMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE BIGAMIA Y POLIGAMIA EN GUATEMALA"**; analizando con el estudiante la conveniencia de cambiar el título, este queda de la siguiente manera **"OMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA PARA QUE SE INCURRA EN BIGAMIA Y POLIGAMIA"**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a

Licenciado Carlos Dionisio Alvarado García

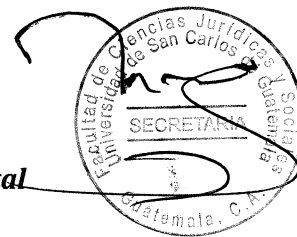
Abogado y Notario

Colegiado No. 9824

6ª. Avenida 11-43, zona 1, Edificio Panamericano, Of. 203, segundo nivel, ciudad capital

Teléfono No. 5580-5431

Correo Electrónico: carlosdalvarado@yahoo.com

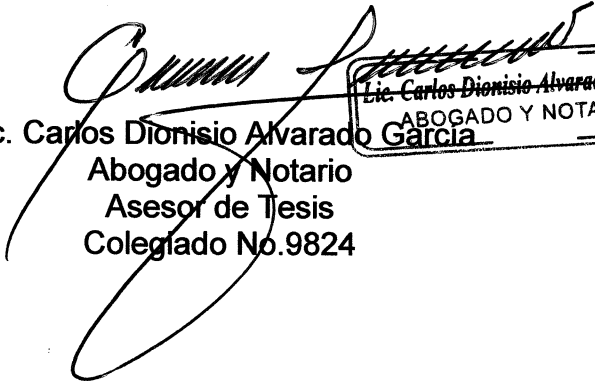


cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLARES**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

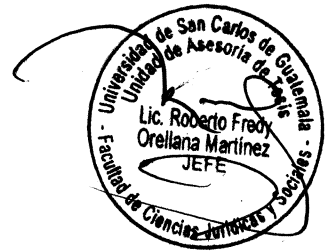
Atentamente,


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado No.9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



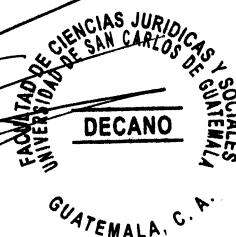
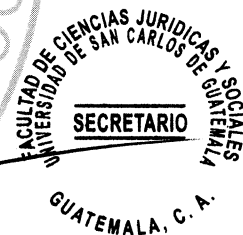
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

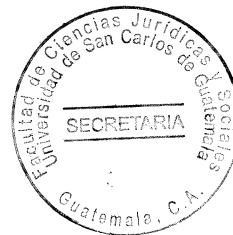


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLARES, titulado OMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA PARA QUE SE INCURRA EN BIGAMIA Y POLIGAMIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Honor y Gloria a ti, por darme la oportunidad de vivir y darme la fuerza de luchar para alcanzar mis objetivos, por cuidar mis pasos en todo momento.

A MI MADRE:

Irma Yolanda Solares, por darme la vida, por formar el hombre que soy con principios y valores, quien con sus consejos y regaños me enseñó a ser mejor persona.

A MI PADRE:

José Rodríguez Paredes, quien me ha apoyado en todo momento, y de quien he aprendido, de que a pesar de las adversidades, no importa cuántas veces caiga, hay que saber luchar y levantarse.

A MI ABUELA:

Dominga Solares (Q.E.P.D.), por ser la única con quien compartí, gracias por todo, por tu cariño, siempre te recordare.

A MI HERMANO:

José Fernando Rodríguez Solares, por ser mi único hermano y por luchar conmigo en este camino.

A TODOS MIS FAMILIARES:

Por su cariño, amistad y atenciones en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo brindado y sus buenos deseos; cada uno en su propia forma de ser.

A LA SAT :

Que por más de 10 años ha sido mi pilar, para el
desenvolvimiento profesional.



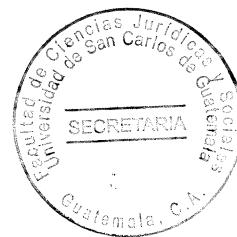
A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales, quien con sus
conocimientos impartidos, me formó con valores para
actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A LA UNIVERSIDAD:

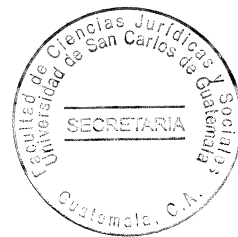
De San Carlos de Guatemala; por abrirme sus
puertas, por ser mi segundo hogar y permitirme
graduarme como profesional del derecho.

PRESENTACIÓN



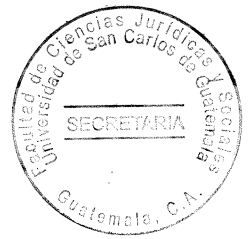
Esta investigación pertenece a los derechos notarial y penal; notarial en el sentido que se refiere al incumplimiento del notario de dar el aviso matrimonial, y penal porque se puede incurrir en los delitos de bigamia y poligamia. Al incumplir el notario con dar el aviso de matrimonio civil que celebre, causa que ese matrimonio no surja a la vida jurídica y que se desligue de toda obligación y derecho de esposo; asimismo que, en algunas ocasiones sea motivo para cometer delito de bigamia; es decir, un acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada; sin descartarse la poligamia; que equivale a contraer varios matrimonios al vulnerar la buena fe de la prometida, quien aunque solicite información del estado civil del futuro esposo se percata de su soltería.

El objeto de estudio es la bigamia y poligamia como consecuencia del incumplimiento del aviso matrimonial y el sujeto de estudio, el notario. El aporte es que, en virtud de que el notario incumple dar aviso matrimonial, se hace necesario que al profesional del notariado que incumpla con dar estos avisos se le sancione drásticamente, para evitar problemas de bigamia y poligamia.



HIPÓTESIS

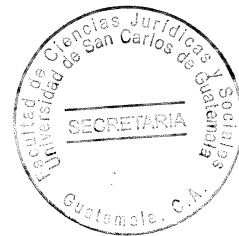
La hipótesis planteada para este trabajo fue: Al incumplir el notario con dar el aviso de matrimonio civil que celebre, causa que ese matrimonio no surja a la vida jurídica y que se desligue de toda obligación y derecho de esposo; asimismo que, en algunas ocasiones sea motivo para cometer delito de bigamia; es decir, un acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada; sin descartarse la poligamia; que equivale a contraer varios matrimonios al vulnerar la buena fe de la prometida, quien aunque solicite información del estado civil del futuro esposo se percata de su soltería; en virtud de lo anteriormente indicado, se hace necesario que al notario que incumpla con dar estos avisos se le sancione drásticamente, para evitar este tipo de problema.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la realización de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida, previamente, respecto a Al incumplir el notario con dar el aviso de matrimonio civil que celebre, causa que ese matrimonio no surja a la vida jurídica y que se desligue de toda obligación y derecho de esposo; asimismo que, en algunas ocasiones sea motivo para cometer delito de bigamia; es decir, un acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada; sin descartarse la poligamia; que equivale a contraer varios matrimonios al vulnerar la buena fe de la prometida, quien aunque solicite información del estado civil del futuro esposo se percata de su soltería; en virtud de lo anteriormente indicado, se hace necesario que al notario que incumpla con dar estos avisos se le sancione drásticamente, para evitar este tipo de problema.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



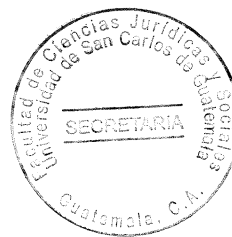
ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas.....	1
1.1 Breve reseña de su surgimiento.....	2
1.2 Necesidad de su creación.....	3
1.3 Forma en que se trabaja la identificación.....	4
1.4 Naturaleza jurídica de su función.....	8
1.5 Funciones principales.....	11
1.6 Funciones específicas.....	12
1.7 Retos y desafíos del RENAP.....	14
1.8 Actos y hechos sujetos a inscripción.....	14
1.9 Estructura orgánica interna.....	16
1.10 Ley del Registro Nacional de las Personas.....	17
1.10.1 Modificaciones.....	17
1.10.2 Antecedentes de la ley.....	20
1.10.3 Objetivos generales de la ley.....	22
1.10.4 Ámbitos de validez de la ley.....	23
1.10.5 Contenido de la ley.....	24
1.11 Registro Nacional de las Personas –RENAP-.....	25
1.11.1 Funciones.....	25
1.11.2 Estructura Orgánica.....	27
1.11.3 Directorio.....	27
1.11.4 Director Ejecutivo.....	28
1.11.5 Consejo Consultivo.....	29
1.11.6 Oficinas Ejecutoras.....	31



Pág.

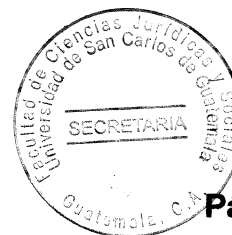
1.11.7	Direcciones Administrativas.....	34
1.11.8	Disposiciones aplicables a la dirección de las direcciones administrativas.....	36

CAPÍTULO II

2.	Bigamia y poligamia.....	45
2.1	Bigamia.....	45
2.1.1	La bigamia en el derecho romano	46
2.1.2	La bigamia en el derecho canónico.....	46
2.1.3	Legislación extranjera respecto a la bigamia	48
2.2	Poligamia.....	52

CAPÍTULO III

3.	Omisión de avisos matrimoniales al Registro Nacional de las Personas y su incidencia para que se incurra en bigamia y poligamia ..	57
3.1	El derecho notarial guatemalteco.....	57
3.1.1	El notariado.....	59
3.1.2	Sistemas notariales.....	60
3.1.3	Notariado latino.....	61
3.1.4	Notariado anglosajón.....	62
3.1.5	Notariado judicial	63
3.1.6	Notariado funcionarial o administrativo.....	63
3.1.7	Los documentos notariales.....	64
3.1.8	Fe pública derivada	65
3.1.9	Fe pública originaria	66
3.1.10	Estructura pública	66



3.1.11	Actas	66
3.1.12	Tipos de actas.....	68
3.1.13	Reglas de redacción de las actas	69
3.1.14	Diferencia con la escritura	69
3.2	El matrimonio.....	70
3.2.1	Etimología	73
3.2.2	Conceptos.....	73
3.2.3	Un acto jurídico bilateral, constitutivo de Estado	75
3.2.4	Naturaleza jurídica del matrimonio	75
3.2.5	El matrimonio es un contrato	76
3.2.6	Divergencia entre si es un contrato el matrimonio.....	77
3.2.7	El matrimonio es una institución	77
3.2.8	Clases de matrimonio y sistemas matrimoniales.....	79
3.2.9	Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	81
3.2.10	Obligación del notario de dar el aviso del matrimonio	84
3.2.11	Consecuencias de que el notario no cumpla con dar el aviso matrimonial.....	85
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		87
BIBLIOGRAFÍA		89



INTRODUCCIÓN

Un notario es un funcionario público con estudios en derecho, cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza con su firma. Es un testigo de fe o fedatario público que garantiza la legitimidad de los documentos en los que interviene y proporciona a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial. Sus actos se hallan investidos de *presunción de verdad*, está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales. Al celebrar un matrimonio civil, el notario está obligado a, de acuerdo con el Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, relativo a los avisos que deben remitir lo notarios cuando autoricen matrimonios civiles, establece que deberán darse *“Dentro de los quince días hábiles siguientes”* al Registro Nacional de las Personas; este aviso debe ser de forma circunstanciada.

Al incumplir el notario con dar el aviso de matrimonio civil que celebre, causa que ese matrimonio no surja a la vida jurídica y que se desligue de toda obligación y derecho de esposo; asimismo que, en algunas ocasiones sea motivo para cometer delito de bigamia; es decir, un acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada; sin descartarse la poligamia; que equivale a contraer varios matrimonios al vulnerar la buena fe de la prometida, quien aunque solicite información del estado civil del futuro esposo se percata de su soltería; en virtud de lo anteriormente indicado, se hace necesario que al notario que incumpla con dar estos avisos se le sancione drásticamente, para evitar este tipo de problema.

Con la hipótesis planteada se validó en el sentido que el incumplimiento del notario de dar los avisos matrimoniales ocasiona que se puedan dar futuros matrimonios, y caer en la bigamia y poligamia.

Los objetivos trazados para esta tesis fueron, como general: Analizar que el

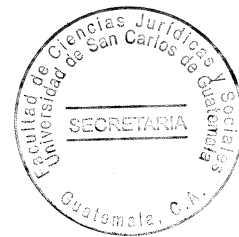


incumplimiento del notario de los avisos de matrimonios que celebre puede ser consecuencia de bigamia o poligamia. Y, como específicos: Concientizar para que los notarios cumplan con dar los avisos matrimoniales al Registro Nacional de las Personas; así como proponer que se sancione de una manera drástica al notario que incumpla con dar los avisos matrimoniales.

Este estudio consta de tres capítulos, los cuales están distribuidos de la siguiente manera: en el primero lo concerniente al Registro Nacional de las Personas; el segundo contiene referencia específicamente a la bigamia y poligamia; el tercero trata la omisión de avisos matrimoniales, por parte del notario, al Registro Nacional de las Personas y su incidencia en los delitos de bigamia y poligamia en Guatemala

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas

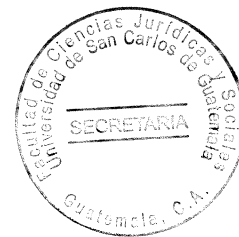
“El Registro Civil de las Personas, como cualesquiera otros, responde a la conveniencia, si no la necesidad de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Parece ser que, respecto de los registros del estado civil, ya en las fratrías se llevaba uno, debiendo comunicar los jefes de familia los cambios que ocurrían en sus casa”.¹

“El registro del estado civil de las personas es el sistema que lentamente tomo carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad al numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”.²

Su creación se debió, con el objetivo principal de terminar con la corrupción que se venía dando de parte de algunos alcaldes y miembros de los concejos municipales; quienes, por ganar algunos votos, hacían cualquier ardid, desde alteraciones hasta inscripciones de nacimientos de extranjeros; que pasaban a ser

1. Perez Raluy, **Derecho del Registro Civil**. pág. 101-103

2. Brañas, Alfonso, **Manual del derecho civil**, pág. 277



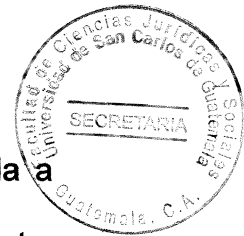
aliados en su proselitismo.

La sede del Registro Nacional de las Personas –Renap-, está ubicada en la Ciudad Capital, en el antiguo Korea Center situado en la Calzada Roosevelt; asimismo, en el edificio “Cortijo”; sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, estableció oficinas en todos los municipios del país, puesto que, está facultado para implementar dependencias, sucursales y unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares. Desde las oficinas centrales se hacen viajes, de asesoramiento y servicios varios a diferentes municipios del país. Se han abierto oficinas en centros comerciales y en el Parque La Industria; en este último, abriéndose y cerrándose los servicios, de acuerdo a las necesidades que se presenten.

1.1 Breve reseña de su surgimiento

“El Registro Nacional de las Personas (RENAP), es la institución creada por el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”.³

3. www.renap.gob.gt. **El Renap**. (Consultado el 6 de octubre de 2018).

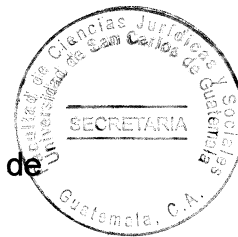


De acuerdo con el decreto referido, debe ser una institución no subordinada a ningún organismo del Estado, apolítica, técnica, de calidad confiable y eficiente, ajustándose en cada una de sus actuaciones y servicios prestados a su normativa y demás ordenamiento jurídico. Tiene como premisa para su funcionamiento, la obligación de utilizar tecnologías modernas sistematizadas en computación y en esa virtud, poder alcanzar certeza y seguridad jurídica.

Surgió motivado por el deseo de terminar con la corrupción que se venía dando de parte de algunos alcaldes quienes, para ganar votos, hacían cualquier cosa, desde alteraciones hasta inscripciones de nacimientos de extranjeros que significaban aliados en su proselitismo.

1.2 Necesidad de su creación

Los desaparecidos registros civiles fueron instituciones subordinadas y dependientes de su Municipalidad respectiva, como mecanismo operativo y de servicio utilizaron un método manual que, con el transcurrir de los años fue pasando de moda hasta ser completamente obsoleto sin garantizar una verdadera credibilidad en cada una de las actuaciones y documentación proveniente de éstos. Situaciones a menudo como: desorden administrativo, trámites largos y lentos, cobros excesivos e inclusive filtración de datos a terceros, corrupción,



tráfico de influencias, abuso de autoridad, dictámenes ilegales, errores de procedimiento entre otros por lo cual carecían de certeza y seguridad jurídica.

El Registrador era nombrado por el Concejo Municipal, salvo en los lugares donde no era nombrado, ejercía el cargo el Secretario de la Municipalidad, éstos (los registradores civiles) debían ser en lo posible Abogados y Notarios, en caso de error, omisión o equivocación que no entrañase alteración de concepto se podían rectificar las diferentes partidas por medio de un convenio entre las partes; y si eran de fondo existió el procedimiento voluntario (judicial o notarial) para la rectificación.

1.3 Forma en que se trabaja la identificación

En los anteriores registros civiles el método utilizado para operar los diversos asientos de los avisos brindados por los particulares, fue hace algunos años manual y consistía en que por riguroso trámite se consignaba en partidas las informaciones necesarias de conservarse, varias partidas formaban un folio, el folio tenía dos lados, el anverso y el reverso, los folios adheridos unos a otros, en su conjunto formaban un volumen o libro. Dicho libro era aperturado previa autorización cada año con el primer asiento faccionado, cerrándose obligatoriamente el día 31 de diciembre de cada año, con una razón que indicaba el número de actas contenidas, siendo calzado con la firma del registrador,



procedimiento aplicable a cualquier libro concluido antes de esa fecha, las actas tenían numeración cardinal, escribiéndose una a continuación de otra, por riguroso orden de fechas. Asimismo, debían reunir los requisitos generales y los esenciales que según la ley le correspondían; se redactaba únicamente en idioma español, escrito a mano de manera legible y sin abreviaturas, los espacios en blanco que pudieran permitir intercalaciones fueron llenados con una línea antes de su firma.

En cada una de las partidas el individuo se consideraba como el eje principal, en los márgenes se elaboraban anotaciones cuando tenía modificación su situación civil frente a la de los demás con excepción de la establecida para los extranjeros y personas jurídicas.

En los libros se distinguían los asientos de inscripciones principales o básicas y las inscripciones marginales, las primeras abrían folio en cada uno de los libros y las otras se colocaban al lado de las principales, en las que se basaban, les daban seguimiento y apoyaban. También, existían las anotaciones y las notas de referencia ordenadas al extremo de las inscripciones principales su finalidad práctica era facilitar la búsqueda para los empleados del registro o hacer constar la existencia de hermanos ya sea con los mismos nombres o apellidos.

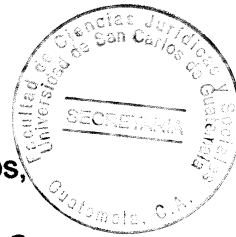


La revolución de las telecomunicaciones, surgida a principio de los años 90', este mecanismo se fue desvirtuando cada vez más debido al tiempo empleado para la redacción de las inscripciones, la extensión o transcripción de las anteriores para fabricar una certificación, y el aumento progresivo de la población, en consecuencia, a partir de la inclusión de computadoras dentro de estas dependencias, se dejan de llevar los registros mediante libros y toda la información en ellos contenida es trasladada a formato electrónico no obstante, en Guatemala fue necesario la verificación de fenómenos y hechos lamentables como los sucedidos en las elecciones generales realizadas en el año 2003, para enmendar lo acontecido.

“El Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiene la tarea de implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando e innovando los procedimientos de inscripción de las mismas en corto tiempo, abaratando sus costos, respondiendo inmediatamente a la demanda de los usuarios en las actuaciones y documentos provenientes de la entidad”.⁴

Para ello precisa redoblar medidas de seguridad dentro de la red computarizada basada en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)

4. www.renap.gob.gt **El Renap**. (Consultado el 6 de octubre de 2018).



por sus siglas en inglés, cuyo éxito consiste en almacenar y expedir datos, previniendo cualquier falsificación de los asientos, dotando de certeza jurídica a los actos y contratos otorgados por conducto de los mismos.

Con el ánimo de proteger la base de datos propia, la institución tiene a su cargo la custodia y elaboración de soportes claves, crear dos respaldos electrónicos, uno en un sitio central, vigilando que los personeros efectúen al mismo tiempo de ingresar los datos, su traslado a el respaldo duplicado ubicado en un sitio remoto sí eventualmente se borrasen los asientos originales, ambos sitios son establecidos y conocidos sólo por el RENAP. Una de las bondades del trueque es que se ha colocado el Website: WWW.Renap.gob.gt donde pueden acceder los usuarios cuando tengan alguna consulta, queja o comentario del servicio, también, pueden usar la frecuencia telefónica 1516, cuyas llamadas a ese número desde cualquier operador son gratuitas. En ese orden de ideas es saludable velar porque se cumplan las normas y se hagan las mejoras en materia tecnológica que resulten necesarias, preocupándose por estar monitoreando constantemente los sistemas de otros países en comparación con el nuestro, el trabajo del RENAP, será regido por lo dispuesto en el reglamento respectivo; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiene como objetivo central, organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales,

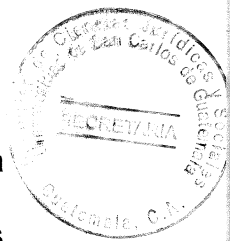


inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación por sus siglas –DPI–. Para tal fin ha implementado y ha desarrollado estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

1.4 Naturaleza jurídica de su función

Su naturaleza jurídica no es un concepto jurídico de puro derecho sino una compilación directa de hechos, pues esta característica propia es indiscutible y sobre ello no hay vuelta de hoja, sin embargo, al tratar de explicar la forma como el derecho le da significación jurídica como resultado de su notable labor, las opiniones doctrinarias difieren grandemente, el acto de subsumir y encuadrar su radio de acción de manera concreta y comprensible se torna a veces confuso.

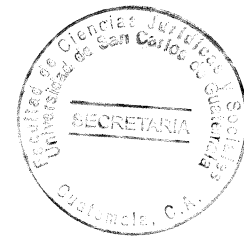
“En la República de Guatemala, lo relacionado a los registros públicos deviene de la cosmovisión maya y de su concepción propia del universo, cronistas dicen que se encuentran directrices al respecto dentro del Popol Vuh, también, conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado,



demostración evidente, que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo, se afirma sin temor a equivocaciones que éstos (los Mayas) acostumbraban llevar registros y anotaciones, siendo faccionadas cuidadosamente, consignando fechas importantes”.⁵

Con el transcurrir histórico sus fines han ido cambiando pues, fueron principalmente económicos, militares y de control de esclavos, más adelante con el surgimiento del protestantismo y anglicanismo para que los Registros Civiles de Personas tal y como se conocen hoy en día, tuvieron que experimentar alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar lo proveniente del registro como verdadero y se revelaron en contra de los libros y controles católicos; lo cual llevó al Estado a introducir un registro público específico y posteriormente una gama de registros destinados a consignar otras facetas y actividades de la vida diaria de los ciudadanos, razón para que el derecho escrito normara lo relativo a este campo. Esto originó matices abstractos, ficticios y artificiales producto de su noción.

⁵. Aguilar Estrada, Haroldo Alfonso. **Retos y desafíos del Registro Nacional de las Personas (Renap) y su importancia en materia de identificación personal**. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, agosto de 2009.



Tradicionalmente se le ha considerado como un lugar, el lugar donde se hacen constar aspectos relativos a la persona humana, se sustenta que en realidad no puede ser un lugar sino el sitio estatal donde se debe dar aviso, siendo allí donde asientan, después archivan y luego según se pida reproduzcan en papel cuestiones jurídicas enfocadas a hechos afines al estado y capacidad civil de los ciudadanos, entonces se deduce que tiene que hallarse en un lugar conocido, desprendido de lo anterior la importancia de lograr una inscripción estriba en ser la base para fines de determinar derechos y asumir obligaciones; en algunos casos para determinar la nacionalidad, la que a ciencia cierta es elemental como punto de conexión para la solución de conflictos. Se consensuó entre los 206 países del planeta que las disposiciones relativas al registro tienen un carácter territorial, aceptando como única excepción los registros consulares y diplomáticos. Existe unidad de criterio en que las certificaciones de los distintos registros gozan de fe pública, con la salvedad de que para producir efectos extraterritoriales y que tenga validez la misma, el documento debe ser legalizado por medio de los canales correspondientes.

Hay dos efectos: los territoriales y extraterritoriales, los primeros consisten que por el mero hecho de estar inscritos en cualquier registro, ya sea por motivos de nacimiento, de matrimonio, de residencia, de adopción, por negocios e inversiones financieras entre otras, se adquieren privilegios y responsabilidades cuyos efectos

traducidos en derechos y obligaciones, se extienden únicamente a lo interno de los límites del Estado dentro del cual tienen su aplicación; y los segundos entendemos que los derechos y obligaciones se adquieren no con el Estado dentro del cual se encuentran los distintos registros sino al que pertenecen las misiones consulares odiplomáticas.”⁶

Al realizar una interpretación taxativa de su naturaleza jurídica, se comprueba que, es un servicio público prestado por el Estado.

En Guatemala el Registro Nacional delas Personas (RENAP), tiene funciones principales y específicas, siendo las siguientes:

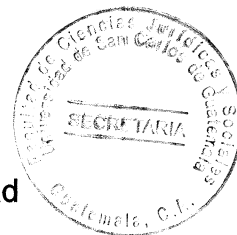
1.5 Funciones principales

Al Registro Nacional de las Personas (RENAP), le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República y sus reglamentos.

6. Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional privado**. Págs. 183,184.

1.6 Funciones específicas

- a) Centralizar, plantear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -



Renap-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;

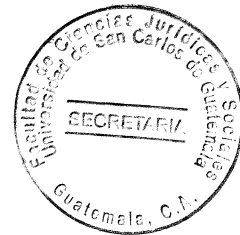
i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Renap;

j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información poseída por el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;

k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;

l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos donde se detecten actos constitutivos de ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.



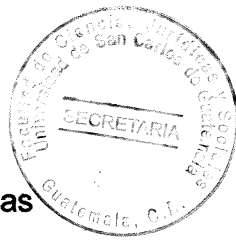
1.7 Retos y desafíos del Renap

Los principales retos y desafíos del Registro Nacional de las Personas (Renap), han sido: la tarea de mutar el sistema de custodia y procesamiento de información de las personas en todo el país e impregnar de total credibilidad y validez los actos y hechos sujetos por ley a inscripción. Aunque hemos visto en los medios de comunicación que han sido capturadas personas que han clonado documento de Identificación personales. *El nuevo reto para el Renap es combatir a los falsificadores; puesto que el Documento Personal de Identificación –DPI- se suponía que contaba con sistema de seguridad y certeza para no ser falsificado.*

1.8 Actos y hechos sujetos a inscripción

Se inscriben en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), los siguientes actos y hechos:

- a) Nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;

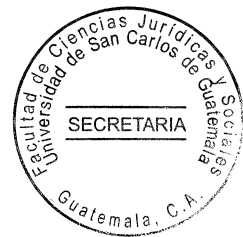


- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y
- q) Los actos que en general modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotan en el registro individual creado a cada ciudadano registrado.

1.9 Estructura orgánica interna

El Directorio es el órgano de dirección superior compuesto de tres miembros procedentes de El Tribunal Supremo Electoral, El Ministerio de Gobernación y un miembro electo por el pleno del Congreso de la República, el Director Ejecutivo nombrado por el directorio para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelecto, su trabajo consiste en ser el superior jerárquico administrativo de la dependencia, ejercer la representación legal y encargarse de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma, un Consejo Consultivo cuya razón de existir es para dar apoyo en consultas y asesoría si el Directorio y el Director Ejecutivo lo solicitan, es compuesto por: miembros procedentes de la Agrupación Multipartita integrada por los Secretarios Generales de los Partidos Políticos, un delegado nombrado por el equipo formado por los Rectores de las Universidades del país, un delegado de las Asociaciones Empresariales de comercio, industria y agricultura, el Gerente del Instituto Nacional de Estadística y un delegado electo de entre las personas que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, duran en sus quehaceres cuatro años, siempre y cuando formen parte de la entidad nominadora; Oficinas Ejecutoras y Direcciones Administrativas. El Registrador Central de las Personas goza de fe pública, debe detener la calidad de guatemalteco mayor de edad, ser Abogado y Notario, tener como mínimo cuatro años de ejercicio profesional, ser de reconocida honorabilidad y cumplir con los requisitos que en su oportunidad establezca el reglamento respectivo.



En caso de error, omisión o equivocación que no entrañase alteración de concepto se pueden rectificar las diferentes partidas reproducidas, por medio de un convenio entre las partes; y si fuere de fondo existe el procedimiento voluntario (judicial o notarial) para la rectificación.

1.10 Ley del Registro Nacional de las Personas

La *Ley del Registro Nacional de las Personas –Renap–* es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del *Decreto 90-2005* del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre de 2005 y con vigencia del total de su articulado, a partir del 18 de febrero de 2006. Los epígrafes de dicha ley no tienen validez interpretativa y su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran dicho congreso –mayoría calificada–.

1.10.1 Modificaciones

En enero de 2008, dicha ley fue reformada cuatro veces y posee registrado una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus Artículos 15 literal d);³⁴ inciso a), en cuanto a la frase «mayor de veinticinco años» y del

Artículo 101, así:1) Por el decreto 14-2006, el cual modificó los Artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al primero (36), la denominación del *Registro de Ciudadanos* a *Departamento de Ciudadanos* y sus funciones, y por el segundo (el 103), variando parcialmente la *derogación expresa* de las leyes que no pueden coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la ley del RENAP. El texto original indicaba una *derogación expresa* de los Artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, “en los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia”. Se cambió a: “quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete.”

No se modificó la *derogatoria expresa* del Artículo 16 del Código Municipal ni la Ley de Cédulas de Vecindad, Decreto 1735, por lo que con esta modificación, la *derogatoria expresa* de estas disposiciones seguían con fecha de *derogación expresa*, a partir del día siguiente de finalizado el proceso electoral 2007;

2) Por los Decretos 31-2006 y 1-2007 del Congreso de la República de Guatemala; que modificaron el Artículo 102, estableciéndose el *Registro de Personas Jurídicas* a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones;

3) Por el Decreto 29-2007 del Congreso de la República de Guatemala, se modificó la fecha en que se empezaría a emitir el *Documento Personal de Identificación –DPI–*, la cual estaba prevista para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007. Con la reforma se indica que se empezaría (a emitir el DPI) el uno de abril de 2008. Y en cuanto al

Artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la *derogación expresa* ya indicada, a que la misma se produzca el uno de julio de 2008, se incluyó en tal disposición al Artículo 16 del Código Municipal y el Decreto 1735, Ley de Cédulas de Vecindad

4) Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) –que permitía proporcionar por parte del RENAP, información de su registro a personas ajenas al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad–; 34 inciso a), en cuanto a la frase “mayor de veinticinco años”, lo cual se establecía como un requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 –disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100 millones de quetzales para su implementación–, todos, Artículos de la ley motivo de análisis.

Las modificaciones a la ley relacionadas fueron publicadas y cobraron vigencia de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN: FECHA DE PUBLICACIÓN FECHA DE VIGENCIA

Decreto 14-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 19 de junio de 2006; el día de su publicación Decreto 31-2006 22 de septiembre de 2006 30 días después de su publicación (22 de octubre de 2006) Decreto 1 2007, 1 de febrero de 2007, 8 días después de su publicación (10 de febrero de 2007) Decreto 29-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 8 de junio de 2007 Al día

siguiente de su publicación (nueve de junio de 2007) Sentencia en Expediente 1201-2006 –CC–27 de diciembre de 2007 Al día siguiente de su publicación (28 de diciembre de 2007).

“Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) –que permitía proporcionar por parte del RENAP, información de su registro a personas ajenas al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad–; 34 inciso a), en cuanto a la frase mayor de veinticinco años, lo cual se establecía como un requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 – disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto”

1.10.2 Antecedentes de la ley

El Decreto 90-2005, según la iniciativa de ley presentada, nace como producto de la problemática social que ha producido la identificación de las personas naturales por medio de la *cédula de vecindad* (“*cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, contentiva de los datos que requiere el*

*Artículo tres (3) del referido decreto -1735 de la Asamblea Legislativa-, entre los que figuran: número de orden registro, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, profesión, etcétera; asimismo, la fotografía es proporcionada por el ciudadano y es adherida en la segunda página, plasmándose con tinta en la parte inferior la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha del portador, firmándola el alcalde o quien haga sus veces”), situación existente debido al sistema utilizado en su emisión y uso, siendo algunos de los problemas identificados: a) la facilidad para su falsificación; b) indexación numérica no adecuada debido a que, por lo menos los primeros registros de cada municipio de un departamento se duplican, pues se utiliza el mismo *número de orden* en cada uno, por lo que no se cuenta con un indexado único a nivel nacional; c) la normativa que regula tal documento data de 1932, siendo una normativa no adecuada al avance social y tecnológico que la sociedad guatemalteca ha alcanzado; y d) su registro se encuentra descentralizado por medio de los Registros de Cédulas adscritos al Registro Civil de las Municipalidades.*

“Las reformas efectuadas a la *Ley Electoral y de Partidos Políticos* por medio del decreto 10-2004 del Congreso de la República de Guatemala con vigencia a partir del 26 de mayo de 2004, contempla la utilización de un nuevo documento de identificación personal, el cual es requisito indispensable para el ejercicio de los deberes ciudadanos contemplados en las leyes nacionales”⁷.

1.10.3 Objetivos generales de la ley

La ley del Renap tiene dentro de sus fines normar lo relativo a: 1) La identificación de las personas naturales por medio de un nuevo documento de identificación; y 2) Crear y organizar la institución denominada Renap, misma que sustituirá a los actuales Registro Civiles adscritos a las Municipalidades y tendrá a su cargo el registro y administración de todo lo relativo a la identificación de las personas naturales, el estado y capacidad civil de las mismas, se establece su autonomía, sus funciones y su organización.

➤ Ámbito material de validez

Esta ley es aplicable a los actos de «identificación legal» que se efectúen en el territorio nacional y a los actos que deriven de la actividad oficial del RENAP, lo que implica, el ámbito de su competencia y sus atribuciones.

7. Guzmán Díaz, Helfried Adolfo. **Análisis jurídico del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas y su incidencia en la identificación de las personas naturales. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, junio de 2008.**

1.10.4 Ámbitos de validez de la ley

El Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de sus disposiciones generales, Artículo tres, establece que las normas de esta ley *son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia*, en caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.

Es indudable que el espíritu de lo dispuesto en el Artículo 103, establece que, como mínimo las leyes que no pueden *coexistir* con la ley del Renap, y por eso las *deroga expresamente* son: El Código Civil en cuanto a lo regulado en los Artículos, del 369 al 437 y el 441 –del Registro Civil–; El Código Municipal, respecto a los Artículos: 14 (que establece la obligatoriedad del uso de la Cédula de Vecindad a los mayores de edad, así como el requisito para probar la vecindad), 16 (crea y regula a los registros de vecindad de cada municipio) y 89 (se regula lo relativo al cargo de Registrador Civil –sus requisitos–); y la Ley de Cédulas de Vecindad, decreto No. 1735 de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente el legislador indicó que también son derogadas “todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley”.

➤ **Ámbito temporal de validez**

La Ley del RENAP es de aplicación general a partir del 18 de febrero de 2006, tiempo en el que cobró plena vigencia el total de su articulado, esto según lo dispuesto en el Artículo 105.

➤ **Ámbito territorial de validez**

El ámbito territorial de validez de este decreto se establece para todo el territorio de la república de Guatemala.

1.10.5 Contenido de la ley

La Ley del Renap contiene 105 Artículos distribuidos en 13 capítulos, en los cuales se desarrolla el siguiente contenido:

✓ **Disposiciones generales**

Como en el presente caso, éstas, buscan orientar sobre la temática que la ley tratará. En esta sección se dispone la creación del Registro Nacional de las Personas –Renap–, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los objetivos del RENAP son: organizar y mantener un registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación – DPI–.

1.11 Registro Nacional de las Personas –Renap–

El Registro Nacional de las personas tiene como:

1.11.1 Funciones

Se establecen las funciones principales y específicas del RENAP, así:

➤ Funciones principales

Planificar, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

➤ **Funciones específicas**

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- b) Emitir el Documento Personal de Identificación –DPI– a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- c) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones; y,
- d) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano; y, cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con otras instituciones que coadyuven a la realización de sus objetivos.

1.11.2 Estructura orgánica

Los órganos que integran el RENAP son:

1. El Directorio.
2. El Director Ejecutivo;
3. El Consejo Consultivo;
4. Las oficinas ejecutoras; y,
5. Las direcciones administrativas.

1.11.3 Directorio

Es el órgano de dirección superior del RENAP, su carácter es colegiado y se integra con tres miembros: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, quien lo preside, el ministro de gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República.

Son atribuciones del Directorio, entre otras:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- e) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime, contribuirán a su mejor funcionamiento.

1.11.4 Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del RENAP será nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. Es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.

Para desempeñar el cargo se requiere:

- a) Ser guatemalteco;

- b) Poseer, título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
y,
- e) Contar con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión.

En caso de ausencia temporal del Director (ejecutivo) del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio.

Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.

1.11.5 Consejo Consultivo

Se establece al Consejo Consultivo como un órgano de consulta y apoyo del Directorio y el Director Ejecutivo.

Estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;

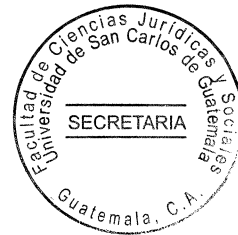
- b) Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- d) El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-; y,
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Sus funciones son:

- a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
- b) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,
- c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

La presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente (durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora).



1.11.6 Oficinas ejecutoras

Las oficinas ejecutoras tienen a su cargo desarrollar las funciones públicas del

RENAP, siendo éstas:

➤ Registro Central de las Personas

Dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos (Debe entenderse como *Departamento de Ciudadanos*, según reforma del Decreto 14-2006, no obstante el legislador debió haber incluido también esta reforma).

Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y debe ser guatemalteco, abogado y notario con por lo menos cuatro años de ejercicio profesional.



➤ **Registros Civiles de las Personas**

Son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.

Estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, debe ser guatemalteco y con estudios completos de educación media.

➤ **Departamento de Ciudadanos**

Dependencia del Registro Central de las Personas, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad, inscritas en el RENAP y responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.

➤ **Dirección de Procesos**

Dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; tendrá oficinas en todos los municipios de la república; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

➤ **Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social**

Dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

➤ **Dirección de Capacitación**

Es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

Se instituye la carrera registral del Renap. Se establece taxativamente que esta *dirección* sólo debe capacitar al personal del Renap, en el caso de los encargados de las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas que funcionen en los centros asistenciales mencionados en esta ley, se les manda a que éstos, sean capacitados por dicha escuela.

✓ **Disposiciones aplicables a la dirección de las oficinas ejecutoras**

El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el

Directorio. El ejercicio del cargo de estos directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación. Los directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los directores se establecerán en el reglamento respectivo.

Los directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo. Las causales de remoción serán las que aplican al Director Ejecutivo.

1.11.7 Direcciones administrativas

➤ Dirección de Informática y Estadística

Responsable de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas.

Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

➤ **Dirección de Asesoría Legal**

Dependencia encargada de brindar asesoría legal a todos los órganos del Renap.

➤ **Dirección Administrativa**

Estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del Renap, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

➤ **Dirección de Presupuesto**

Dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

➤ **Dirección de Gestión y Control Interno**

Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del

RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

1.11.8 Disposiciones aplicables a la dirección de las direcciones

administrativas

Los directores de las direcciones administrativas deberán reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad; ser profesional colegiado con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; y, otros que el reglamento respectivo establezca.

✓ Estructura orgánica

Son órganos del registro:

- a) Directorio
- b) Director Ejecutivo
- c) Consejo Consultivo
- d) Oficinas Ejecutoras
- e) Direcciones Administrativas.

- **Directorio**

Es el órgano de dirección superior del Renap y se integra de la siguiente manera:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral
- b) El Ministro de Gobernación
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus Magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y un suplente.

Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Debiéndose efectuarla convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución. Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno, para su designación, una comisión conformada por tres (3) Diputados de distinta

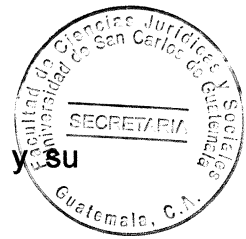
bancada, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

El miembro del directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco
- b) Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de su profesión
- c) De reconocida honorabilidad.

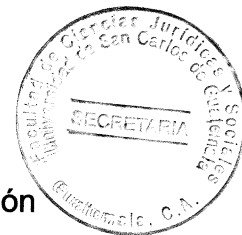
✓ **Son atribuciones del Directorio:**

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Renap y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del Renap al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de



conformidad con los niveles de acceso que se establezcan en esta ley y su reglamento.

- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, Organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.
- h) Conocer en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz.
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.
- k) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.



l) Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.

m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.

n) Establecer registros civiles en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinente para la consecución de sus fines; y,

o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

- **Director Ejecutivo**

El director ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en Ingeniería en sistemas, estudios en administración de empresas y-o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;

- d) Demostrar experiencia en manejo de sistemas informáticos y base de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

✓ **Son funciones del Director Ejecutivo**

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos.
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio.
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Renap.
- f) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura

organizacional y funcional, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones.

g) Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación.

h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio.

j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al registro civil y de identificación de personas, de otros estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.

k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.

l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,

m) Todas aquellas que sean necesarias, para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

- **Órgano de consulta y apoyo al directorio**

El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos, debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.

b) Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país.

c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y Agricultura.

a) El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-.



e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Los miembros del consejo consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el consejo consultivo por parte de la entidad nominadora, tiene las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

Son funciones del consejo consultivo:

- a) Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo del Renap, sobre las deficiencias que presente la institución planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.
- b) Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del Renap; y,
- c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del Renap.

CAPÍTULO II

2. Bigamia y poligamia

“La promiscuidad pasiva se asocia muchas veces con la infidelidad, donde pueden presentarse en algunos casos bigamia o poligamia, y que también clandestina u ocasionalmente, cuando se le presenta la oportunidad, actúa como promiscuo activo”.⁸

2.1 Bigamia

“La bigamia es el acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada. Es un vocablo formado a partir de las palabras de origen griego *bis*, que significa dos veces, y *gamia*, *gamos*, matrimonio, por lo que en su sentido etimológico equivale a *matrimonio doble*”.⁹ En el campo del derecho, y más específicamente en el del derecho canónico, se contrapone a *monogamia* considerada por el cristianismo como la verdadera y única forma del matrimonio. De acuerdo en gran medida con esta tradición cristiana la bigamia es un delito en Europa y en América, y en otros países con herencias jurídicas, culturales y religiosas diversas.

8. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. 6ª. ed.; (s.e.), Buenos Aires, Argentina: 1968.

9. *Ibídem*

2.1.1 La bigamia en el derecho romano

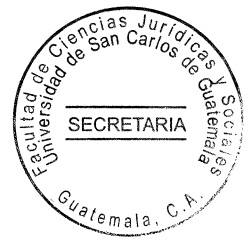
En un principio en la Antigua Roma no existió una ley específica contra la bigamia, aunque con el tiempo se consideró adúltera a la mujer bígama por lo que se le aplicó la pena de muerte que correspondía al delito de adulterio y al varón bígamo reo de estupro. La primera ley sobre la bigamia fue obra del emperador Valeriano que declaró sujeto a la nota de infamia al que a un tiempo tuviese dos mujeres. La prohibición fue reiterada por Diocleciano y Maximiano quienes mandaron que los jueces no dejaran impune este delito. El Código de Justiniano recogió la prohibición de la bigamia, suscitándose la controversia de si ésta debía castigarse con la misma pena que correspondía al adulterio o la que correspondía al estupro, o bien debía dejarse al arbitrio del juez según las circunstancias.

2.1.2 La bigamia en el derecho canónico

“En el canon 4, distinción 26, del Decreto de Graciano se indica:

(...) En el matrimonio es ley no reiterarlo ni procurar unirse a segunda consorte...”¹⁰

¹⁰. <https://summa.upsa.es/high.raw?...Derecho+Canónico...bigamia>. **Bigamia en el derecho canónico**. (Consultado el 10 de octubre de 2019).



El canon 5, distinción 34, del mismo decreto señala:

Al cristiano no le es lícito tener no ya muchas mujeres, pero ni aun dos, sino solo una como esposa, o en lugar de esta si falta la consorte una concubina.

En el capítulo 2, título 21, libro 4 de las Decretales se recoge una del papa Lucio III de 1181:

Ninguno de aquí a delante se atreva a pasar a segundas nupcias mientras no le conste que su mujer ha muerto. Si alguno o alguna no ha cumplido hasta ahora con esta prescripción y cree que todavía debe dudar de la muerte de su primera mujer no niegue el débito al que o la que con ella o con él se casó si se lo pidiere; pero entienda que de ningún modo debe exigirlo. Si después de esto constase que vive su cónyuge, abandonando las uniones adulterinas debe volver a unirse a su primer consorte.

En el capítulo 19, título 1, libro 4 de las Decretales se recoge otra del papa Clemente III de 1188:

Se nos consultó qué debería hacerse respecto de las mujeres que hubiesen esperado más de siete años a sus maridos ausentes por causa de peregrinación o cautividad, y no pueden certificar de la vida o muerte de los mismos aunque hayan practicado activas diligencias para ello, y a causa de su edad juvenil o de la

fragilidad de la carne no pueden contenerse y piden unirse a otros en matrimonio.

—Respondemos que cualquiera que sea el número de años que pertenezcan en tal estado, mientras vivan sus maridos no pueden pasar canónicamente a nuevo consorcio y no debe permitírseles contraer con autoridad de la Iglesia hasta que no reciban noticia cierta de la muerte de sus maridos.

En el Concilio de Trento (siglo XVI) se acordó respecto del matrimonio:

Si alguno dijere que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado.

2.1.3 Legislación extranjera respecto a la bigamia

“En todos los países de Europa (incluida Turquía), de América y de Oceanía la única forma de matrimonio reconocida legalmente es la monógama”.¹¹ En África ocurre lo contrario: prácticamente todos los países permiten el matrimonio con dos o más mujeres, excepto Costa de Marfil y Túnez. Una situación similar es la que se da en Oriente Medio, donde sólo el estado hebreo de Israel reconoce, en teoría, únicamente el matrimonio monógamo. En Asia es donde existe una situación más variada. En Asia central y oriental la ley sólo reconoce el matrimonio

11. <https://leyderecho.org/bigamia>. Bigamia en el derecho extranjero. (Consultado el 10 de octubre de 2018).

monógamo (Mongolia, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Filipinas y las repúblicas ex soviéticas), mientras que en Asia del Sur predominan los países en los que está autorizada la poligamia (Indonesia, Vietnam, Tailandia, Malasia, Brunéi, India, Pakistán, Afganistán e Irán) y sólo unos pocos admiten únicamente el matrimonio monógamo (Camboya, Laos, Birmania, Bangladés, Bután y Nepal).

En Asia central y oriental la ley sólo reconoce el matrimonio monógamo (Mongolia, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Filipinas y las repúblicas ex soviéticas), mientras que en Asia del Sur predominan los países en los que está autorizada la poligamia (Indonesia, Vietnam, Tailandia, Malasia, Brunéi, India, Pakistán, Afganistán e Irán) y sólo unos pocos admiten únicamente el matrimonio monógamo (Camboya, Laos, Birmania, Bangladés, Bután y Nepal). Bigamia en España Matrimonio

El Código de Justiniano recogió la prohibición de la bigamia, suscitándose la controversia de si ésta debía castigarse con la misma pena que correspondía al adulterio o la que correspondía al estupro, o bien debía dejarse al arbitrio del juez según las circunstancias.

En el ámbito social se considera lo contrario a la monogamia, aunque también existe el término bigamia, que especifica la actividad sentimental y por ende sexual con dos personas simultáneamente.

“De acuerdo en gran medida con esta tradición cristiana la bigamia es un delito en Europa y en América, y en otros países con herencias jurídicas, culturales y religiosas diversas”.¹²

En un principio en la Antigua Roma no existió una ley específica contra la bigamia, aunque con el tiempo se consideró adúltera a la mujer bígama por lo que se le aplicó la pena de muerte que correspondía al delito de adulterio y al varón bígamo reo de estupro.

Atacó personalmente al rey, Felipe II, acusándolo de mujeriego, adúltero, de haber tenido relaciones incestuosas con su hermana, de bigamia, de asesino de su esposa Isabel de Valois y finalmente lo acusó de haber detenido, condenado y ejecutado a su propio hijo y heredero, Carlos.

12. <https://summa.upsa.es/high.raw?...Derecho+Canónico...bigamia>. **Delito de bigamia**. (Consultado el 10 de octubre de 2018).

La primera ley sobre la bigamia fue obra del emperador Valeriano que declaró sujeto a la nota de infamia al que a un tiempo tuviese dos mujeres.

Fue acusado de lesbianismo, sodomía y bigamia (al considerársele mujer, su forma de relación con otras mujeres era en sí misma un problema jurídico y de moral sexual) y sometido a juicio por la Inquisición, que le trasladó a Toledo en 1587.

El matrimonio finalmente se descubrió no válido por bigamia, ya que él nunca se divorció de su primera mujer, a espaldas de Carmen Cervera.

La Bigamia proviene de la palabra de origen griego formada por “Bis” haciendo referencia a “Dos veces” y “Gamos” para matrimonio, juntas forman “Matrimonio doble”. Entonces se puede determinar que bigamia es cuando una persona contrae matrimonio en una segunda oportunidad sin haber disuelto de manera legítima el primer matrimonio, ocasionando así una doble unión simultánea. La bigamia proviene de las civilizaciones en las que era permitido que los hombres tuvieran dos o más mujeres, el poderío de la masculinidad y la inferioridad sumisa femenina permitían tal conducción, sin embargo, la conformación de nuevas sociedades, con fundamentos mas religiosos y menos condescendientes con la

lujuria y os malos hábitos, fundaron leyes y normas que restringían el matrimonio múltiple.

2.2 Poligamia

“Poliginia (del griego πολυγυνία (poliguinía) *polýs*, "muchos", y *gyné*, "mujer", "esposa") es un término utilizado tanto en biología como en la antropología del parentesco y la sociobiología.”¹³

En biología, poliginia hace referencia a conceptos diferentes en el campo de la botánica y de la zoología:

- En botánica una flor poligínica es aquella que tiene varios pistilos.
- En zoología es el hábito de algunas especies por el cual el macho tiene más de una pareja sexual.

En el caso de la antropología se refiere a la práctica de un hombre de contraer matrimonio con más de una esposa.

13. <https://es.wikipedia.org/wiki/Poligamia>. Poligamia. (Consultado 12 de octubre de 2018).

Es la forma más común de poligamia, y habitualmente se confunde con ella. La poliginia es el tipo de relación institucionalizada por la cual (hablando de la especie *Homo sapiens*) un varón tiene dos o más esposas al mismo tiempo. Cuando una mujer es quien tiene dos o más esposos se llama poliandria.

La poliginia institucionalizada ha sido frecuente en las más diversas culturas. Sin embargo, por cuestiones de linaje y herencias, en muchas etnias se fue instituyendo la monogamia. Por ejemplo, griegos y romanos antiguos sólo podían (legalmente) de modo institucional formar matrimonios monogámicos, lo cual aseguraba las herencias en el linaje, aunque existió siempre un concubinato extramatrimonial que era "ilegal".

De todas las culturas en las cuales la práctica de la poliginia ha sido (y aún es) la más notoria, son la islámica y la hindú. En la 'sharia' o legislación islámica se acepta que un hombre tenga hasta cuatro esposas legales al mismo tiempo, y un número indeterminado de concubinas (véase harén). En la práctica, casi siempre, los varones musulmanes han sido sin embargo monogámicos debido a que la poliginia es prácticamente un privilegio reservado a los ricos, ya que el Corán estipula que el esposo debe mantener a sus mujeres y, obviamente, a la prole. La situación se da de un modo muy similar en la India donde sólo aquellos especialmente adinerados podían practicar la poliginia, siendo un indicador del

poder económico la posesión de harenes muy numerosos, compuestos por las jóvenes más hermosas.

La poligamia proviene del griego “polis” que significa “muchos” y “gamos” referente a “matrimonio”, es una relación matrimonial con más de dos individuos, es aceptada en muchas culturas y religiones. En muchos países occidentales no se reconoce la poligamia debido a que muchos de estos se rigen por las creencias cristianas donde solo es aceptada la monogamia.

Existen varios tipos de poligamia:

- **Poliginia:** Es cuando un hombre tiene una relación con más de dos mujeres a la vez.
- **Poliandria:** Es cuando una mujer se casa con más de dos hombres simultáneamente.
- **Poliamor:** Se refiere cuando una persona tiene relaciones amorosas simultáneamente con varios individuos sin necesidad de seguir régimen religioso o cultural.

En cuanto al ámbito cultural y religioso la poligamia es aceptada en diversos de estas, en el catolicismo, el protestantismo, el mormonismo, el judaísmo y el hinduismo en la actualidad no la practican, aunque en sus inicios era permitido

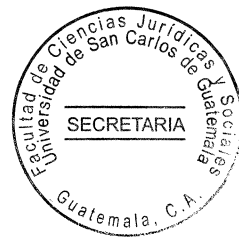
libremente, generalmente se fomentaba la poliginia en los últimos cuatro grupos religiosos. En cuanto al catolicismo la sociedad Greco-Romana en la que se desarrolló el cristianismo fue al menos formalmente monógama, aunque el Antiguo Testamento mostraba claramente que todos los patriarcas bíblicos eran polígamos. Sólo actualmente la religión donde aún se practica la poligamia libremente ya que su religión y cultura lo permite es la musulmana, solo la poliginia, a veces hasta cuatro esposas o cuantas pueda mantener un hombre.

“Existen países en occidente donde son aceptadas las relaciones polígamas, ya sean poliginias o poliandrias; pero no son aceptadas sus uniones matrimoniales con todos los individuos de su relación, para ello el individuo ya sea el hombre o la mujer que se va relacionando con múltiples parejas femeninas o masculina respectivamente, se va casando y divorciando hasta quedar casado con el ultimo individuo de la relación, generalmente”.¹⁴ Por ejemplo: si un hombre decide tener una relación polígama éste se casa con la primera mujer de la relación, luego se divorcia cuando se une una segunda mujer y así sucesivamente hasta llegar a la última de la relación, esto para conservar el apellido del marido y ser consideradas la señora de y seguir con la relación polígama. Del mismo modo sucede con la poliandria.

14. <https://www.islamreligion.com/.../la-poligamia-en-el-mundo-y-en-occidente>. Poligamia en occidente. (Consultado el 12 de octubre de 2018).

“Es importante resaltar que las relaciones sexuales ocasionales, las orgías, la prostitución y el intercambio de pareja no se enmarcan dentro de lo que se conoce como poligamia, siempre deben ser relaciones duraderas con más de dos individuos, no encuentros casuales”.¹⁵

15. *Ibíd.*



CAPÍTULO III

3. Omisión de avisos matrimoniales al Registro Nacional de las Personas y su incidencia para que se incurra en bigamia y poligamia

Para tratar el tema de la omisión de avisos matrimoniales al Registro Nacional de las Personas y su incidencia para que se cometan delitos como el de bigamia y poligamia, es necesario que se trate, antes, el derecho notarial guatemalteco.

3.1 El derecho notarial guatemalteco

El derecho notarial guatemalteco tiene las siguientes características especiales:

- Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un Colegio Profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- El ejercicio profesional es abierto, solamente es incompatible con el ejercicio de cargos públicos;
- Los notarios desempeñan una función pública, pero no dependen directamente de autoridad administrativa;

- Los notarios guatemaltecos ostentan los títulos académicos de Abogado y Notario, pueden ejercer simultáneamente las funciones de abogado y notario, sin que exista ninguna incompatibilidad;
- Están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala;
- Dentro de sus funciones, los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, identificaciones de personas, cambios de nombre, rectificaciones de partidas de nacimiento, etcétera.

El Instituto Guatemalteco de Derecho, fundado en el año 1971, y connotados notarios guatemaltecos representan al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la Unión Internacional del Notariado Latino y en la Red Mundial del Notariado, donde nuestros notarios participan activamente, aportando sus invaluable conocimientos y experiencias para el enriquecimiento del notariado latino a nivel mundial.

Como parte de nuestra trayectoria notarial, Guatemala ha contado con un Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, Notario Carlos Enrique Peralta Méndez; un Consejero General ante la Unión Internacional del Notariado Latino, Notaria Mirna Lubet Valenzuela Rivera; seis Consejeros Honorarios de la

Unión Internacional del Notariado Latino; tres delegados en la Red Mundial del Notariado; notarios miembros de la Academia Notarial Americana; y notarios miembros de las distintas comisiones de la Comisión de Asuntos Americanos.

3.1.1 El notariado

“Un notario es un funcionario público con estudios en derecho cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza a tal fin con su firma”.¹⁵ Es un testigo de fe o fedatario público que garantiza la legitimidad de los documentos en los que interviene y proporciona a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial. Sus actos se hallan investidos de *presunción de verdad*, está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales originados en el marco del derecho privado de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, cuestiones testamentarias y derecho hereditario, entre otros.

Ejerce asimismo una labor de custodia de documentos en los denominados protocolos notariales. El notario está obligado a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

16. <https://definicion.de/notario>. El notario. (Consultado el 12 de octubre de 2019).

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.

La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

3.1.2 Sistemas notariales

Existen distintas clasificaciones con respecto a los sistemas notariales. Algunos autores plantean que es imposible una clasificación que agote todos los sistemas del notariado, pues este es producto de la costumbre y sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Toda clasificación puede además enfocarse desde distintos puntos de vista, de acuerdo al sujeto, al objeto o a la forma.

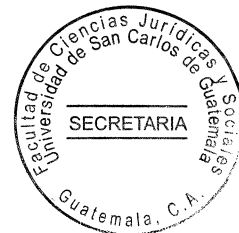
No obstante diversos doctrinarios han clasificado los sistemas notariales de acuerdo con sus características bien diferenciadas, encontrándose entre los principales el notariado latino, el notariado anglosajón, el notario judicial y el notariado administrativo. Además existen otras clasificaciones atendiendo a la existencia o no de limitaciones al número de notarías, tal como sería el sistema de notarios numerarios y el sistema de notarios de libre ejercicio, así como atendiendo a la necesidad de una colegiación forzosa en la cual la corporación notarial está investida de funciones de supervisión y control del notariado, como lo serían el sistema de notarios colegiados y el sistema de notarios no colegiados.

3.1.3 Notariado latino

Signo notarial español en un manuscrito de 1712

“El notariado de tipo latino, llamado también *sistema francés o notariado de profesionales (funcionarios) públicos*, se caracteriza principalmente porque quien ejerce el notariado es un profesional del derecho con grado universitario”.¹⁷ Es común que en este sistema el notario pertenezca a un colegio profesional. La responsabilidad en el ejercicio profesional en este sistema es personal. El ejercicio puede ser cerrado, limitado o numerario; si tiene limitaciones territoriales o de

¹⁷. www.elnotariado.com/la-funcion-notarial-notariado-tipo-latino-3055.html. **El notariado latino.** (Consultado el 13 de octubre de 2018).



número y abierto, ilimitado o de libre ejercicio; si no tiene dichas limitaciones. El ejercicio del notariado en este sistema es incompatible con cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así como para ciertos funcionarios y empleados de la administración pública. El notario en este sistema desempeña una función pública pero no depende directamente de autoridad administrativa alguna, aunque algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público. Además en este sistema existe un protocolo notarial en el que se asientan todas las escrituras que autoriza.

El notario latino da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública. También tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar el instrumento público. Asimismo, una de sus históricas funciones en el notariado latinoamericano, es su actividad de retención y recaudación de impuestos, para después enterarlo a las autoridades correspondientes.

3.1.4 Notariado anglosajón

“El régimen anglosajón, también llamado simplemente *sistema sajón* o *notariado de profesionales libres*, tiene como características que el notario es un fedante o fedatario, concretándose a dar fe de la firma o firmas de un documento, sin entrar

a orientar sobre la redacción del documento ni asesorar a las partes”.¹⁸ Es necesaria solo una cultura general y algunos conocimientos legales, sin necesidad de obtener un título universitario. La autorización para el ejercicio notarial en este sistema es temporal, pudiendo renovarse y se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio profesional. En este sistema no existe un colegio profesional y tampoco se tiene protocolo.

3.1.5 Notariado judicial

El notariado de funcionarios judiciales, también llamado *sistema del notario-juez*, tiene como característica principal que los notarios son los magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial, siendo la administración quien los nombra. Aquí la función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales. Este régimen se practica en Rumania, parte de Noruega, en Baden (parte de Baden-Wurtemberg) y en el cantón suizo de Zurich.

3.1.6 Notariado funcional o administrativo

Este régimen de funcionarios administrativos se caracteriza por su dependencia

¹⁸. <https://prezi.com/rp3qid-n-l8s/sistema-notarial-anglosajon/> **Notariado anglosajón**. (Consultado el 14 de octubre de 2018).

plena del poder administrador. La función es de directa relación entre el particular y el Estado; las facultades están regladas por las leyes. Los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado y las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado tienen la máxima eficacia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración. El notariado se ejerce en este sistema en una dependencia del Poder Ejecutivo, el notario es un funcionario público y percibe un salario con cargo a los presupuestos del estado.

3.1.7 Los documentos notariales

El notario público en ejercicio de su función elabora dos clases genéricas de documentos, a saber, la escritura y el acta. La escritura es el instrumento original en el que el notario hace constar uno o más actos jurídicos (contratos, convenios, testamentos, declaraciones unilaterales de voluntad, etc.). Por su parte, el Acta es el documento original en el que el Notario, a solicitud de persona interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos que le consten (notificaciones, interpelaciones, hechos ilícitos). Estos documentos son asentados en los folios anteriormente mencionados y agregados al protocolo para su conservación, cumpliendo así con el principio de matricidad del documento,

dándoles a los interesados certeza de que existe un original en resguardo de un tercero imparcial y ajeno a los intereses de las partes.

- **Testimonios, copias certificadas y certificaciones**

Por medio de la fe pública una persona obtiene el poder de hacer documentos privados a públicos, por lo cual el Estado enviste de esa potestad al notario.

La fe pública notarial se divide en dos clases:

3.1.8 Fe pública derivada

Aquella donde la narración está referida a documentos preexistentes que el fedatario ha tenido a la vista. Es decir, el funcionario no está actuando de forma presente en el acto, la cual se encuentra plasmada en los documentos que le son presentados al fedatario certificando todo con documentos originales.

3.1.9 Fe pública originaria

Se da cuando el hecho es captado directamente por el fedatario a través de sus sentidos e inmediatamente narrado documentalmente. Es decir, aquella que es una narración, en la cual el fedatario escribe todo lo que es de importancia inherente.

3.1.10 Escritura pública

La escritura pública es el instrumento público notarial por excelencia que se utiliza para hacer constar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas en donde la voluntad es jurigénica, esto es, capaz de determinar las consecuencias en derecho de lo que celebra.

3.1.11 Actas

“Están confeccionadas para contener la certificación que hace el notario *de oído y de vista* de hechos materiales o jurídicos específicos”¹⁹.

¹⁹. <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/actas-acts>. **Actas notariales**. (Consultado el 14 de octubre de 2019).

En la doctrina se han clasificado las actas considerando su contenido; en la legislación mexicana no se establece ninguna clasificación, sino que solo se limita a clasificar los hechos que el notario pueda consignar y se deja en la última fracción la puerta abierta para hacer constar todo hecho que pueda apreciarse de manera objetiva.

- **Formalidad**

En las actas bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de esta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación.

Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de esta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada.

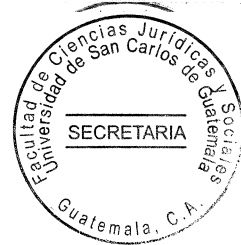
Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente.

En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

3.1.12 Tipos de actas

Entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

- ✓ Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes
- ✓ La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario



- ✓ Hechos materiales
- ✓ La existencia de planos, fotografías y otros documentos
- ✓ Protocolización de documentos
- ✓ Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia
- ✓ En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

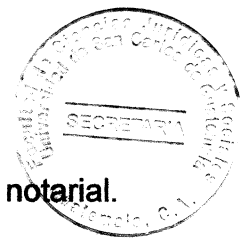
3.1.13 Reglas de redacción de las actas

Tratándose de actas de existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento o ratificación de firmas, protocolización de documentos o declaración de personas, el notario, deberá hacer firmar las actas de los comparecientes.

Las demás actas podrán ser autorizadas sin necesidad de firma alguna.

3.1.14 Diferencia con la escritura

Por regla general, se dice que un acta notarial se diferencia de una escritura en que la primera asienta un hecho jurídico, mientras que la segunda contiene un acto jurídico. En Argentina, un Acta notarial también es una escritura, ya que se



identifica y sigue su número de escritura en correlatividad en el protocolo notarial.

Vulgarmente se dice Escritura a todos aquellos actos en donde requieran una registraron aparte (venta de inmuebles, hipotecas, etc) y las Actas notariales hacen referencia a los actos no registrables (constatación de domicilio, protocolizaciones, designación de autoridades de sociedades, etc) Pero lo cierto es que en el Protocolo notarial se vuelcan todas las escrituras (actos registrables o no) y siguen una numeración correlativa que inicia y finaliza por año.

3.2 El matrimonio

“La familia, institución que aparece en la historia como una comunidad creada por el matrimonio y compuesta por progenitores y procreados, además de otras personas convivientes o no, unidas por lazos de sangre o por sumisión a una misma autoridad; es el eje social primario donde el individuo comienza a girar en torno a los demás”.²¹

El matrimonio se considera un concepto importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre. Una de sus funciones

21. NÚÑEZ PAZ, María Isabel. *Consentimiento matrimonial*. .Ed.:Calatrava. Salamanca, España. 1988.

ampliamente reconocidas es la reproducción y socialización de los hijos, así como la de regular el nexo entre los individuos y su descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus.

En las sociedades de influencia occidental se suele distinguir entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

Por lo que Modestino, citado por Guillermo Cabanellas definió el matrimonio así: "Basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas como la unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del derecho humano y del divino".

Por la importancia que tiene con respecto a la sociedad y la familia ha sido llamada "célula social", ya que entre ambas existe la misma relación. Dentro de la sociedad constituye la pieza esencial y uno de los cimientos que la sostiene; por eso se ha dicho que las especies animales que no tienen familia también carecen de sociedad. De ahí que configure un fenómeno social tan antiguo como la humanidad misma, y que la filosofía cristiana sitúe su origen en los albores de la

humanidad, en la primera pareja creada por Dios, la cual, multiplicándose, ha llenado la tierra.

Aunque el matrimonio es en esencia una relación de personas que da origen al hecho de la familia; el derecho se ocupa por igual de regular aquellas uniones estables de hecho que constituyen un hogar, obedeciendo costumbres e idiosincrasias, siendo una realidad social más frecuente que el legislador ha empezado a tratar, pero que aún no han sido objeto de un estudio serio y riguroso en el actual ordenamiento jurídico.

“No han faltado, sin embargo a través de la historia esplendidos apuntes de justa consideración. La concepción cristiana con su doctrina de libertad y de respeto a la dignidad del ser humano, determina las reformas de Justiniano, la concesión de la patria potestad a la madre en Bizancio y las disposiciones medievales admitiendo la plena capacidad de la mujer en el derecho logrando incluso que durante el período renacentista se respete la personalidad de la mujer y la autoridad materna”.²²

²². Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Tomo I, Editorial Pirámide-Madrid, España. 1976. Página 263.

3.2.1 Etimología

"Es un criterio casi general hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina *matrimonium*) de las voces *matris* y *munium* (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos.

3.2.2 Conceptos

El Diccionario de la Real Academia Española⁴ establece que matrimonio es: "Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales".

En un sentido amplio, Hervada citado en el Diccionario Jurídico Espasa define el matrimonio como: "unión del varón y de la mujer formando una unidad en la naturaleza".

En el examen de este concepto, se pueden destacar los siguientes aspectos:

1. Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado. Se emite en el momento inicial del matrimonio y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal; en este sentido se afirma: *la voluntad*

humana es sólo la causa de que entre un varón y una mujer concretos nazca el vínculo. Pero en qué consiste ese vínculo -su fuerza, su contenido- es algo predeterminado por la naturaleza y el sentido de la distinción sexual.

2. Unión del varón y de la mujer. El vínculo jurídico, al unir a los cónyuges, no lo hace a través de sus cualidades, ni de su amor, ni de su psicología, ni de su temperamento. Une –y con ello produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos- las potencias relacionadas con la distinción sexual; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio.

El consentimiento, actualiza entre un varón y una mujer concretos, lo que está potencialmente contenido en la estructura misma de la persona en cuanto varón o mujer.

institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos.

3.2.3 Un acto jurídico bilateral, constitutivo de estado

Asimismo, lo recoge el Código Civil guatemalteco en su Artículo 78, que establece:

“El Matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Matrimonio es una institución jurídica, que reviste de especial importancia dentro del mundo y diversidad jurídica del Estado, pues sobre él se organiza el eje supremo, la familia, que es la base de la sociedad y de ésta depende la solidez de un Estado.

3.2.4 Naturaleza jurídica del matrimonio

Nadie discute la importancia del matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia. Ahora bien, respecto a su naturaleza jurídica, no existe unidad de criterio entre los diversos tratadistas que han estudiado esta institución, por razón de los diversos e importantes aspectos que presenta, y que son, en una u otra forma, determinantes de su regulación legal. He aquí, sintéticamente expuestos, los principales criterios que se han enunciado para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

3.2.5 El matrimonio es un contrato

Es tesis de origen canónico, del derecho de la Iglesia, la cual, a fines del imperio romano, en lucha contra la posibilidad de proliferación de la bigamia, hizo obligatorias las proclamas de matrimonio, y más tarde (Concilio de Trento, 1563) obligó a la celebración pública del mismo, ante párroco y en presencia de dos testigos (concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas, adoptada en la revolución francesa; se trata, dicen sus seguidores, de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento). "Esta doctrina -escribe Puig Peña- se injerta en la tesis de los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es en todo caso un contrato, y además e inseparablemente, cuando se trata del matrimonio de los bautizados, un sacramento. Pero, si bien tiene ese entronque canónico la tesis contractualista, lo cierto y verdad es que la doctrina de la naturaleza contractual del matrimonio en su aspecto estrictamente jurídico ha sido precisamente defendida por los teorizantes del liberalismo, que apoyándose en esta naturaleza, han propugnado siempre la exclusiva competencia del Estado en materia matrimonial.

3.2.6 Divergencia entre si es un contrato el matrimonio

Por las características fundamentales de los contratos (el matrimonio genera substancialmente obligaciones morales, no patrimoniales; la entrega recíproca de dos personas no puede ser objeto de contrato); y Espín Cánovas expone que contra la tesis contractual se aduce que no basta el acuerdo de voluntades para caracterizar el matrimonio como contrato, pues el contenido de la relación matrimonial está substraído a la libre voluntad de los contrayentes, y no cabe destruir el vínculo por el mutuo disenso, como acontece en los contratos. Voluntad de una de las partes previamente a la formalización del mismo mediante la voluntad de la otra.

3.2.7 El matrimonio es una institución

Un numeroso sector doctrinario sustenta esta opinión *con arreglo a ella escribe Puig Peña, el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático.*

Rojina Villegas opina que el matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración; al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Debe partirse de un punto de vista: el matrimonio como institución, o, dicho en otra forma, la institución del matrimonio, no constituye una persona jurídica del tipo institucional. La palabra institución se emplea, respecto al matrimonio, en el sentido de una situación o estado regido por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado.

Desde dos puntos de vista se ha intentado explicar el matrimonio como institución. Según el primero, el matrimonio es una institución por cuanto el Derecho Positivo lo configura como un conjunto de reglas que tienen como finalidad exclusiva regir la organización social de los sexos y por cuya virtud se constituye un hogar, se forma una familia, o lo que es lo mismo, un estado permanente de vida. Para sus sostenedores, el matrimonio es, pues, algo creado por el Estado, inmodificable por voluntad de los futuros esposos; una organización cuyos elementos y efectos esenciales están más allá de todo cambio, quedando, por consiguiente limitada la libertad de los contrayentes a prestar o no su adhesión. Este primer punto de vista,

que parte de la base, de que la institución es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, cuenta con numerosos partidarios dentro de la doctrina moderna, aunque, sí bien se ve, no ofrece una explicación integral del matrimonio

3.2.8 Clases de matrimonio y sistemas matrimoniales

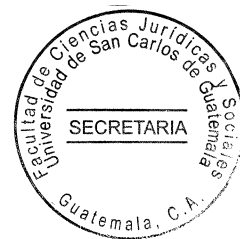
El autor Rafael Rojina Villegas establece un estudio el cual contiene un criterio sociológico, en el estudio de la evolución del matrimonio generalmente se distinguen: el matrimonio por grupos (miembros de una tribu uniéndose con mujeres de diferente tribu), el matrimonio por raptó (la mujer, botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor; o, el raptor asociado con otros para raptar a una mujer de distinta tribu), el matrimonio por compra (el marido con derecho de propiedad *sobre la mujer*) y el matrimonio consensual (unión de hombre y mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Dentro de la concepción cristiano católica, se considera como principales clases: el matrimonio canónico, (celebrado ante el sacerdote y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación eclesiástica), el matrimonio rato (no seguido de la unión de cuerpos entre los contrayentes), el matrimonio solemne (celebrado ante la autoridad correspondiente, con las formalidades y requisitos del caso), el

matrimonio no solemne o secreto o de conciencia (celebrado por razones muy especiales, reservadamente, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad), el matrimonio igual (celebrado entre personas de igual condición social), y el matrimonio morganático (de origen germánico, supone el enlace entre personas de distinto rango y clase social, con pacto de no participar el inferior, ni los hijos, de los títulos y bienes del superior).

Las anteriores clases de matrimonio, muy sucintamente relacionadas, no tienen, para Guatemala, a excepción del matrimonio canónico, ninguna significación actual. Sí la tienen, preponderantemente, las clases de matrimonio que se denominan: matrimonio religioso (celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico) y matrimonio civil.

Es necesario señalar, en cuanto al matrimonio religioso, que generalmente el consenso social da suma importancia a su celebración, aunque no tiene relevancia legal, siempre que sea realizada dentro de las ritualidades de una religión arraigada en las doctrinas cristianas, o que sea profesada, si no tiene esa base, por un conglomerado que acepte la monogamia como fundamento del matrimonio.



3.2.9 Derechos y obligaciones de los cónyuges

Siendo la celebración y autorización del matrimonio civil una cuestión tan importante y esencial de la sociedad, el código desarrolla el contenido total de esta institución, enunciando la importancia de los derechos y obligaciones como recíproco de los cónyuges y de su descendencia, en relación con las normas específicas que regulan la patria potestad.

Los Artículos del 108 al 115 del Código Civil enumeran los derechos y deberes de los cónyuges. En estas disposiciones se traduce la igualdad de forma equivalente, de manera que cada uno tiene los mismos derechos y los mismos deberes en igual medida. Los derechos y deberes nombrados en los Artículos del 112 al 119 determinan el contenido de la relación matrimonial.

Estos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, tienen características genéricas, las cuales son:

- a) Fundamentalmente son de carácter moral y solo son incorporadas al derecho en la limitada medida en la que es posible una sanción y efectividad por los medios legales.
- b) Son normas de orden público, en su gran mayoría de inexcusable importancia.

- c) Son recíprocos.
- d) Son irrenunciables.
- e) Son de carácter positivo.
- f) Son de marcado carácter ético.

Los derechos y obligaciones de los cónyuges son indisponibles, de modo que no puede existir un pacto sobre ellos que, o bien suprimiera alguno los deberes enumerados, a los desequilibrará, de modo que uno de los cónyuges no asumiera ninguna obligación por el hecho de contraer matrimonio.

Los concretos deberes mutuos son los siguientes:

a) El deber de ayuda y socorro mutuo: Esta establecido en el artículo 78 del Código Civil, debe entenderse como referido al ámbito de la convivencia, de modo que cada cónyuge debe aportar lo que se necesite, dentro de lo que es normal, de acuerdo con la posición de la familia. Consecuencia de este deber es la obligación de alimentos entre cónyuges, Artículo 283 del Código Civil.

El incumplimiento de estos deberes es causa de separación o divorcio cuando sea grave y reiterado, Artículo 155 incisos 4° y 7° del Código Civil.

b) El deber de respeto: Aunque se considera reiterativo con el anterior, puede decirse que su ámbito se concreta a la esfera puramente personal de cada

cónyuge, como pueden ser las ideas religiosas de cada uno. El deber de respeto al prójimo que se proyecta en la dimensión física y moral de cada cónyuge como persona individual y en la vez en su condición de casada.

El incumplimiento constituye la conducta vejatoria e injuriosa, que es causa de separación o divorcio, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 155 inciso 2° del Código Civil.

c) El deber de guardarse fidelidad: Este enlazado básicamente a la fidelidad de carácter sexual. Su incumplimiento puede ser causa de separación o divorcio, de acuerdo con el Artículo 155 inciso 1° del Código civil.

d) El domicilio conyugal: Como consecuencia de la obligación de convivencia, establecida en el Artículo 78 del Código Civil, establece la necesidad de que los cónyuges fijen de común acuerdo el lugar de su domicilio, en caso de discrepancia entre ambos el juez podría determinar tal extremo en beneficio de la familia.

e) La actuación en interés de la familia: Este deber no es reciproco sino paralelo, ambos cónyuges deben de completar como guía de su conducta el bienestar de la familia, dejando muchas veces a un lado los intereses particulares sobre los familiares, es decir el tamiz por el que deben pasar las decisiones de los cónyuges en un momento determinado ya sea de forma conjunta o separado.

3.2.10 Obligación del notario de dar el aviso del matrimonio

Avisos de matrimonio civil y de las declaraciones de uniones de hecho: El Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, relativo a los avisos que deben remitir los notarios cuando autoricen matrimonios civiles, establece que deberán darse *“Dentro de los quince días hábiles siguientes”* al Registro Civil que corresponda.

Con los avisos de las declaraciones de las uniones de hecho, regulado en el Artículo 175, que establece que dichos avisos deben darse *“Dentro de los quince días siguientes”*; es por tanto nuestra interpretación que al no consignar la palabra “hábiles” se entiende que en este caso la ley refiere a un plazo.

Lo cual, según nuestro criterio, carece de lógica, porque los avisos de las declaraciones de las uniones de hecho no pueden darse en días inhábiles, por lo que debe modificarse su redacción y adaptarla al igual que la regulación de los avisos de matrimonio, a fin de sustituir la orientación de plazo por la de término.

➤ Inscripción de matrimonio notarial

- El notario debe presentar para efectos de su registro, el aviso circunstanciado de matrimonio en el Registro Civil de las Personas de la

circunscripción municipal donde se haya celebrado el mismo, en un plazo no mayor a 30 días, en original y duplicado.

- En el aviso debe consignarse si se celebraron capitulaciones matrimoniales

➤ **Requisitos**

- Aviso Circunstanciado, en original y copia
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron.
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.
- Realizarlo dentro del plazo que establece la ley

3.2.11 Consecuencias de que el notario no cumpla con dar el aviso

matrimonial

Un notario es un funcionario público con estudios en derecho, cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza con su firma. Es un testigo de fe o fedatario público que garantiza la legitimidad de los documentos

en los que interviene y proporciona a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial. Sus actos se hallan investidos de *presunción de verdad*, está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales. Al celebrar un matrimonio civil, el notario está obligado a, de acuerdo con el Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, relativo a los avisos que deben remitir lo notarios cuando autoricen matrimonios civiles, establece que deberán darse *“Dentro de los quince días hábiles siguientes”* al Registro Nacional de las Personas; este aviso debe ser de forma circunstanciada.

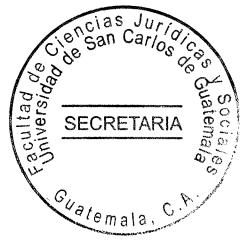
Al incumplir el notario con dar el aviso de matrimonio civil que celebre, causa que ese matrimonio no surja a la vida jurídica y que se desligue de toda obligación y derecho de esposo; asimismo que, en algunas ocasiones sea motivo para incurrir en bigamia y poligamia; es decir, un acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada; sin descartarse la poligamia; que equivale a contraer varios matrimonios al vulnerar la buena fe de la prometida, quien aunque solicite información del estado civil del futuro esposo se percata de su soltería; en virtud de lo anteriormente indicado, se hace necesario que al notario que incumpla con dar estos avisos se le sancione drásticamente, para evitar este tipo de problema.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Un notario es un funcionario público con estudios en derecho, cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza con su firma. Es un testigo de fe o fedatario público que garantiza la legitimidad de los documentos en los que interviene y proporciona a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial. Sus actos se hallan investidos de *presunción de verdad*, está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales. Al celebrar un matrimonio civil, el notario está obligado a, de acuerdo con el Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, relativo a los avisos que deben remitir lo notarios cuando autoricen matrimonios civiles, establece que deberán darse *“Dentro de los quince días hábiles siguientes”* al Registro Nacional de las Personas; este aviso debe ser de forma circunstanciada.

Al incumplir el notario con dar el aviso de matrimonio civil que celebre, causa que ese matrimonio no surja a la vida jurídica y que se desligue de toda obligación y derecho de esposo; asimismo que, en algunas ocasiones sea motivo para cometer delito de bigamia; es decir, un acto y estado de una persona que contrae un segundo matrimonio estando ya casada; sin descartarse la poligamia; que equivale a contraer varios matrimonios al vulnerar la buena fe de la prometida, quien aunque solicite información del estado civil del futuro esposo se percata de su soltería; en virtud de lo anteriormente indicado, se hace necesario que al notario que incumpla con dar estos avisos se le sancione drásticamente, para evitar este tipo de problema.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ESTRADA, Haroldo Alfonso. **Retos y desafíos del Registro Nacional de las Personas (Renap) y su importancia en materia de identificación personal.** Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, agosto de 2009.

BEGKER; Gary. Tratado sobre la familia. Ed.: Alianza Universidad; Madrid, España. 1981.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual del derecho civil.** (s.l.i.), (s.e.), (s.E.), (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 6ª. ed.; (s.e.), Buenos Aires, Argentina: 1968.

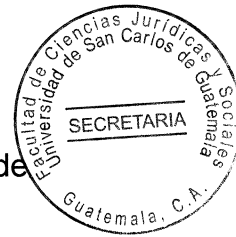
<https://summa.upsa.es/high.raw?...Derecho+Canónico...> **bigamia.** (Consultado el 13 de octubre de 2019).

Diccionario de la Real Academia Española. XIX Edición, Ed.: Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España. 1974.

Diccionario da Derecho Usual. Primera Edición. Ed.: Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.

Diccionario y enciclopedia práctica de derecho. Ed.: Labor, Barcelona, España. 1952.

<https://summa.upsa.es/high.raw?...Derecho+Canónico...> **bigamia.** Delito de bigamia. (Consultado el 10 de octubre de 2019).



<https://es.wikipedia.org/wiki/Poligamia>. **Poligamia**. (Consultado 12 de octubre de 2018).

<https://www.islamreligion.com/.../la-poligamia-en-el-mundo-y-en-occidente>.
Poligamia en occidente. (Consultado el 12 de octubre de 2018).

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español, Tomo I**, Editorial Pirámide-Madrid, España. 1976. Página 263.

NÚÑEZ PAZ, María Isabel. **Consentimiento matrimonial**. .Ed. Calatrava. Salamanca, España. 1988.

<https://summa.upsa.es/high.raw?...Derecho+Canónico...bigamia>. **Delito de bigamia**. (Consultado el 10 de octubre de 2018).

<https://leyderecho.org/bigamia>. **Bigamia en el derecho extranjero**. (Consultado el 10 de octubre de 2019).

MAZEAUD, Henri. **Derecho Civil I. Obligaciones Torno I**. Ed.: Zavalia, Lyon Francia, 1995.

NÚÑEZ PAZ, María Isabel. **Consentimiento matrimonial**. .Ed.: Calatrava. Salamanca, España. 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed.: Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil de familia**. Ed.: PORRUA, México DF, 2001.



VÁSQUEZ DE CASTRO, Luis Martínez. **El concepto de matrimonio en el Código Civil**. Ed.: Alianza Universidad; Madrid, España. 1981.

www.renap.gob.gt. **El Renap**. (Consultado el 6 de octubre de 2019).

www.renap.gob.gt **El Renap**. (Consultado el 6 de octubre de 2018).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Civil. Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decretó Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, 1982.